



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2020-00334-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – Mínima - S.S
DTE. ISABEL TERESA CORZO MADARIAGA CC 37.240.675
DDO. ROSINIS SARAY SUAREZ GUTIERREZ CC 60.256.294

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Agréguense y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, las misivas remitidas por los siguientes Bancos:

BANCO BBVA, en el cual informa que: *“Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.1. 001308650200061212”*

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en el cual informa que: *“En atención al oficio citado, informamos que, verificada la base de clientes del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a los productos de Cuentas Corriente, Cuentas de Ahorro y CDT, teniendo en cuenta los números de identificación indicados en su solicitud, las personas y/o entidades relacionadas, no presentan vínculos con los productos antes mencionados, es decir no son clientes de esta Entidad, por tanto, no hay lugar para proceder con la medida de embargo.”*

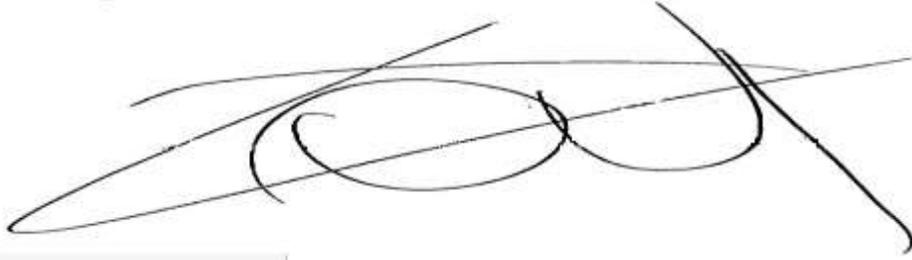
BANCO CAJA SOCIAL, en el cual informa que: *“En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad: Identificación Nombre/Razón Social No. Producto Resultado Análisis CC 60.256.294 Sin Vinculación Comercial Vigente.”*

BANCOLOMBIA, en el cual informan que: *“Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así: DEMANDADO PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN OBSERVACIONES: ROSINIS SARAY SUAREZ GUTIERREZ 60256294 Cuenta Ahorros – 2762 La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho. Cuenta Ahorros – 5222 La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho”.*

Así mismo y teniendo en cuenta la información remitida a través del memorial que antecede, por el Doctor JUAN MONTAGUT APARICIO, quien actúa como apoderada judicial de la demandante, SE ORDENA AGREGAR al proceso y TENER en cuenta para todos los efectos pertinentes de notificaciones la nueva dirección aportada por dicho Jurista, es decir la que incumbe a la comunicación a efectuar a la aquí demandada, la cual se puede realizar a través de la siguiente dirección: Oficina 108 A Caibas, Av. 2 Este #756Cúcuta, Norte de Santander(Palacio de justicia-primer piso).

NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



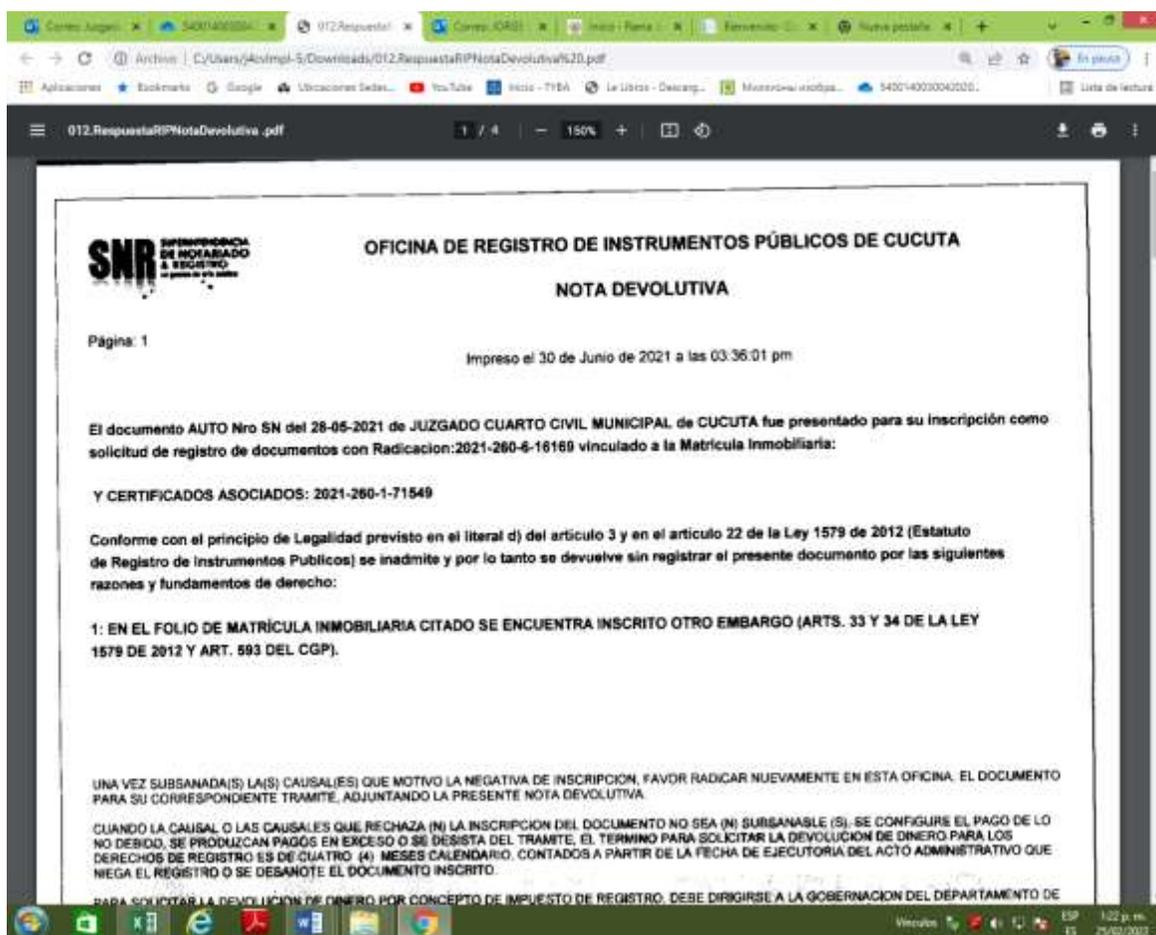
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2021-00240-00
PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL –Mínima- S.S.
DEMANDANTE: FONDO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA CONTRALORIA
GENERAL DE LA REPUBLICA NI T. 800.252.683-3
DEMANDADO: MARTIN RICARDO RINCON USCATEGUI C.C. 13.491.466

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, la misiva remitida por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, en el siguiente sentido:



Igualmente y teniendo en cuenta lo aportado por el apoderado judicial de la parte actora, referente al haber realizado la notificación conforme al proceder de que trata el Artículo 291 del C.G.P., al demandado dentro del presente proceso; agréguese tal descender, el cual su resultado fue: “*Deshabitado*”; por lo que este Despacho dispone REQUERIRLA, para que se sirva impulsar lo concerniente a la notificación a que haya lugar para proseguir con el trámite procesal respectivo y de esta manera cumplir con

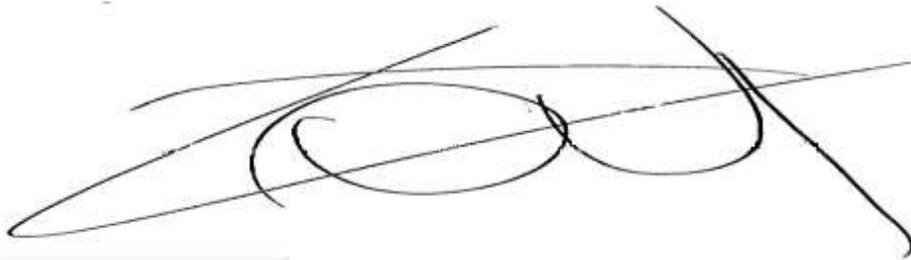
la ritualidad del caso como corresponde, para cuyo efecto concédasele el termino de 30 días, so pena de aplicarse la sanción establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

Atendiendo el memorial remitido por la parte Entidad Demandante, FONDO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA a través de su nueva Apoderada Judicial, por medio del cual solicitan se le reconozca personería para actuar en el presente proceso, se considera del caso que se debe tener por revocado el poder otorgado por la parte pretensora a la Doctora GLADYS GORDILLO RAMIREZ, quien venía ejerciendo tal actuar.

De igual manera, Agréguese el poder conferido a la Doctora GLADYS BEATRIZ ALVAREZ CARDENAS por parte de la Entidad Demandante referida en líneas precedentes, y en consecuencia, Reconózcase PERSONERÍA a dicha jurista para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de dicho extremo pretensor, en los términos del poder conferido a la misma para ello.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2019-00874-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Mínima- S.S
DEMANDANTE: OSCAR LEONARDO TORRADO YAÑEZ CC 13.385.619
DEMANDADO: JUAN PABLO QUINTERO GUEVARA CC 1.092.154.342

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo aportado por el apoderado judicial de la parte actora, referente al haber realizado la notificación conforme al proceder de que trata el Artículo 291 del C.G.P., al demandado dentro del presente proceso; agréguese tal descender, el cual su resultado fue: “*NO RESIDE*”; por lo que este Despacho dispone REQUERIRLO, para que se sirva impulsar lo concerniente a la notificación a que haya lugar para proseguir con el trámite procesal respectivo y de esta manera cumplir con la ritualidad del caso como corresponde, para cuyo efecto concédasele el termino de 30 días, so pena de aplicarse la sanción establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2020-00400-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Menor Cuantía -S.S.
DEMANDANTE: BANCO POPULAR Nit 860.007.738-9
DEMANDADO: JOSE ENRIQUE LOPEZ ORTIZ CC 19.398.474

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo aportado por el apoderado judicial de la parte actora, referente al haber realizado la notificación conforme al proceder de que trata el Artículo 291 del C.G.P., al demandado dentro del presente proceso; agréguese tal descender, el cual su resultado fue: “*Desocupado*”; por lo que este Despacho dispone REQUERIRLO, para que se sirva impulsar lo concerniente a la notificación a que haya lugar para proseguir con el trámite procesal respectivo y de esta manera cumplir con la ritualidad del caso como corresponde, para cuyo efecto concédasele el termino de 30 días, so pena de aplicarse la sanción establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2020-00530-00
PROCESO: EJECUTIVOSINGULAR–Menor Cuantía –
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS
S.A“AECSA” –Nit 830.059.718-5
DEMANDADO: ZORAIDA ERLINDA ESPINEL PACHECO-C.C. 60.314.253

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda:

Al dilucidar lo solicitado por el Señor Demandante en coadyuvancia con su apoderado Judicial, donde pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas, quien cuenta con la facultad de recibir y teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por consiguiente, comuníquesele a: >PAGADOR ASESORIA Y SERVICIO SOCIAL S.A.S., que deberá dejar sin efecto el Oficio No. 2677 de fecha 27 de noviembre de 2020; >y a las siguientes Entidades Bancarias: POPULAR, CORPBANCA, BANCOLOMBIA, ITAU, GNB SUDAMERIS, BBVA, HELM BANK, COLPATRIA, OCCIDENTE, BCSC, AGRARIO DE COLOMBIA, BCSC, DAVIVIENDA, AV VILLAS, WWB; BOGOTA, PROCRDIT, BANCAMIA, PICHINCHA, BANCOOMEVA, FALABELLA FINANADINA y COOPCENTRAL, quienes deberán dejar sin efecto el Oficio No. 2678 de fecha 27 de noviembre de 2020; el desglose respectivo de los documentos a que haya lugar y el archivo del presente.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, como consecuencia, ofíciase a:

* PAGADOR ASESORIA Y SERVICIO SOCIAL S.A.S., que deberá dejar sin efecto el Oficio No. 2677 de fecha 27 de noviembre de 2020, por medio del cual decretó el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por la demandada ZORAIDA ERLINDA ESPINEL PACHECO CC 60.314.253, en su condición de empleada adscrita a dicha pagaduría. Infórmesele lo aquí decidido remitiéndosele copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**.

* POPULAR, CORPBANCA, BANCOLOMBIA, ITAU, GNB SUDAMERIS,

BBVA, HELM BANK, COLPATRIA, OCCIDENTE, BCSC, AGRARIO DE COLOMBIA, BCSC, DAVIVIENDA, AV VILLAS, WWB; BOGOTA, PROCREDIT, BANCAMIA, PICHINCHA, BANCOOMEVA, FALABELLA FINANADINA y COOPCENTRAL, quienes deberán dejar sin efecto el Oficio No. 2678 de fecha 27 de noviembre de 2020, por medio del cual se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada ZORAIDA ERLINDA ESPINEL PACHECO, posea en cuentas de ahorro o cuentas corrientes, en dichas entidades Bancarias. Infórmele lo aquí decidido remitiéndole copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**

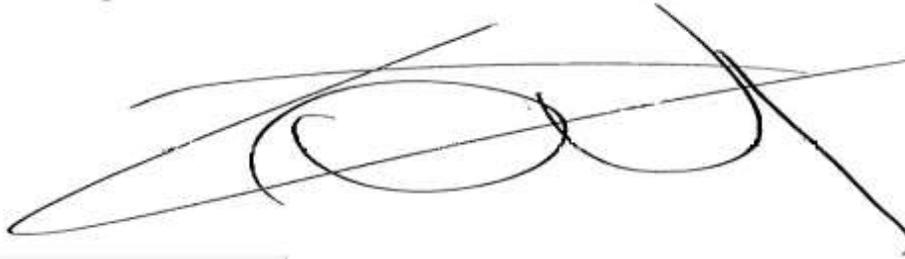
TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVASE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the name of the judge.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2020-00597-00
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO –Menor Cuantía - C.S.
D TE. FROTANORTE Nit. 800.166.120-0
D D O. HERNAN MORENO CALDERON CC 5.612.981

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda:

Al dilucidar lo solicitado por el Apoderado Judicial de la parte Demandante, donde pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación incluyendo las costas procesales, quien actúa con la facultad de recibir y teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por consiguiente, comuníquesele a: > OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de la ciudad de Cúcuta; que deberá dejar sin efecto el Oficio No. 2813 de fecha 14 de diciembre de 2020; >ALCALDIA MUNICIPAL de la ciudad de Cúcuta, a fin de que se sirva dejar sin efecto el Auto-Oficio de fecha 30 de julio de 2021; el desglose respectivo de los documentos a que haya lugar y el archivo del presente.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, como consecuencia, ofíciase a:

* OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de la ciudad de Cúcuta; que deberá dejar sin efecto el Oficio No. No. 2813 de fecha 14 de diciembre de 2020, por medio del cual se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la Calle 11 # 2E –10 Diagonal Santander –Centro Comercial y Deportivo Quinta Vélez Local 1-04 Primer Piso de esta ciudad de la ciudad e identificado con folio de Matrícula inmobiliaria N° 260-252021, de propiedad del demandado, HERNAN MORENO CALDERON CC 5.612.981, Infórmesele lo aquí decidido remitiéndosele copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**.

* ALCALDIA MUNICIPAL de la ciudad de Cúcuta, a fin de que se sirva dejar sin efecto el Auto-Oficio de fecha 30 de julio de 2021 que ordenó

el secuestro , concerniente al secuestro del bien inmueble ubicado en la Calle 11 # 2E -10 Diagonal Santander –Centro Comercial y Deportivo Quinta Vélez Local 1-04 Primer Piso de esta ciudad de la ciudad e identificado con folio de Matrícula inmobiliaria N° 260-252021, de propiedad del demandado, HERNAN MORENO CALDERON CC 5.612.981, Infórmesele lo aquí decidido remitiéndosele copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**.

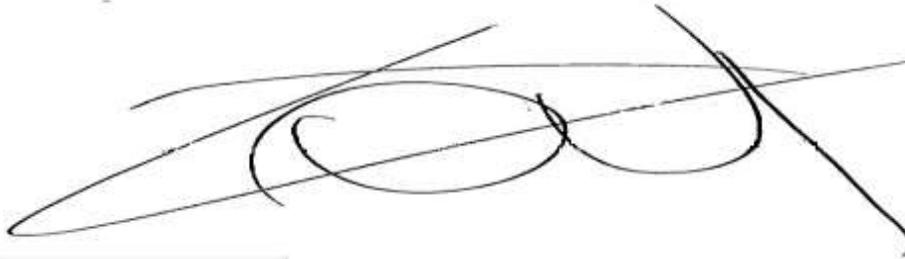
TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en al artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVASE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the name of the judge.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO – RAD. 54001400300420020049100
DEMANDANTE: JULIO CESAR SERNA CC 2.917.324
DEMANDADO: HECTOR TARAZONA DURAN CC13.257.575
MERCEDES XIOMARA GALAN AFANADOR CC37.258.335
SOFIA AFANADOR DE GALÁN CC 27.571.557

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a la petición presentada el 13 de diciembre de 2021 por el Dr. Ederson Sánchez Flórez cc 88.250.676 en el sentido de ordenar la cancelación del oficio No. 1007 del 12 de mayo de 2003, decretada dentro del proceso ejecutivo rad. 54001400300420020049100 promovido por Julio Cesar Serna en calidad de demandante contra Hector Tarazona Durán, Mercedes Xiomara Galán Afanador y Sofía Afanador de Galán como demandados, me permito comunicarle que ello no es posible por parte de éste operador judicial.

La negación de la anterior solicitud obedece a las siguientes vicisitudes de orden procesal: Efectivamente ésta unidad judicial conoció inicialmente el proceso de la referencia, pero con ocasión de la creación del Juzgado 10 Civil Municipal de Cúcuta, dicho expediente fue enviado al prenombrado órgano judicial, quién mediante auto de julio 14 de 2004, avocó el

conocimiento del proceso radicado No. 54001400300420020049100 proveniente del Juzgado 4 Civil Municipal de Cúcuta, el que se tramitó en el Juzgado 10 Civil Municipal bajo el radicado No. 54001400301020040030800, lo anterior en cumplimiento al acuerdo 2455 de fecha 28 del año 2004 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior ésta unidad judicial el 28 de octubre de 2021 le comunicó al Dr. Ederson Sánchez Flórez al correo edersaflo31@hotmail.com que el proceso de la referencia había sido remitido al Juzgado 10 Civil Municipal en junio 23 de 2004, razón por la cual se envió la solicitud de cancelación del oficio No. 1007 del 12 de mayo de 2003 al Juzgado 10 Civil Municipal.

Ahora bien, revisadas las actuaciones del proceso según el portal de consulta de procesos de la Rama Judicial se avizora que el 10 de septiembre de 2019, el Juzgado 10 Civil Municipal de Cúcuta, libró los oficios levantando las medidas cautelares practicadas en el proceso rad. No. 54001400301020040030800.

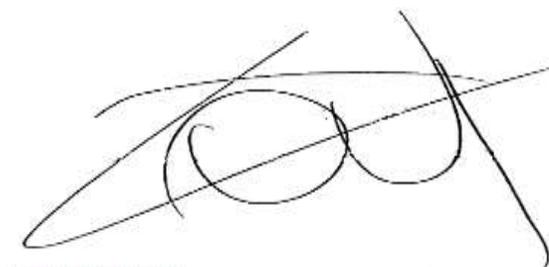
Finalmente es del caso recordar que de conformidad a la jurisprudencia constitucional en punto al derecho de petición dentro de las actuaciones judiciales ha enseñado que : “el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que ésta es una actuación reglada que está sometida la ley procesal, pues las peticiones en relación

con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas” (sentencia T-172/16)

Remítasele copia del presente auto al Dr. Ederson Sánchez Flórez al correo edersaflo31@hotmail.com para comunicarle lo aquí decidido de conformidad al artículo 111 del C.G del P. que hará las veces de auto-oficio.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke across the top.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)